

# ÁREA I

**ÁREA I**  
**JUSTICIA**

<b>Expedientes Área.....</b>	<b>205</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores .....</b>	<b>81</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>1</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>121</b>

Un año más, a la hora de desarrollar la parte de este informe relativa a las quejas presentadas por los ciudadanos con relación al funcionamiento de la Administración de Justicia en sentido amplio, debe insistirse en que en este ámbito las facultades de intervención de esta Procuraduría son limitadas. En efecto, de nuevo ha de indicarse que en materia de justicia, hasta el momento, no se ha producido ninguna transferencia de competencias desde el Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Aunque así fuera, en ningún caso sería posible que desde esta Procuraduría se revisase el contenido de las resoluciones dictadas y actuaciones desarrolladas por los órganos judiciales radicados en el territorio de esta Comunidad Autónoma. Así, tal y como establece el art.

117.1 de la Constitución “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley”.

La independencia judicial impide que instituciones ajenas a los órganos que integran el poder judicial puedan revisar el contenido de las distintas resoluciones judiciales. Éstas, las sentencias y demás resoluciones, únicamente son revisables por los propios Jueces y Tribunales a través de los recursos al efecto establecidos en las Leyes procesales.

Tampoco cabe, en este ámbito, desarrollar labores de asesoramiento jurídico de exclusiva competencia de los profesionales del Derecho legalmente competentes.

Ni siquiera el órgano de gobierno del poder judicial –Consejo General del Poder Judicial- puede desarrollar tal clase de funciones, y en este sentido, el Reglamento Número 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, de Tramitación de Quejas y Denuncias relativas al Funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, a la hora de concretar la información que puede facilitarse al ciudadano con carácter previo a la presentación de una queja o denuncia, aclara que esa información en ningún caso podrá afectar al contenido de la potestad jurisdiccional que privativamente corresponde a los Juzgados y Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 117 CE, como tampoco a las

funciones de asesoramiento jurídico, representación y defensa en el proceso legalmente atribuidas a los profesionales del derecho competentes.

Ahora bien, esa limitación de funciones, no ha impedido a esta institución constatar a lo largo de los años, la desconfianza que genera en algunos ciudadanos el funcionamiento de los Tribunales de Justicia y, en especial, las resoluciones que los mismos dictan, así como la labor desarrollada por los abogados elegidos por los particulares o designados de oficio para la defensa de sus intereses dentro y fuera del proceso.

Y por otro lado, lo hasta ahora expuesto no significa, sin embargo, que la labor de esta Procuraduría quede limitada a una simple remisión al Defensor del Pueblo de las reclamaciones que recibe. Por el contrario, esta institución aclara al ciudadano las limitaciones existentes en su ámbito de actuación y, en su caso, rechaza la queja sin necesidad de remitirla al Defensor del Pueblo en todos los casos. Lo contrario sólo supondría un retraso en el rechazo de la reclamación recibida dado que tampoco el Defensor del Pueblo puede controlar el contenido de las resoluciones judiciales o supervisar la actuación de los abogados elegidos por los ciudadanos.

En este último caso, no debe olvidarse la naturaleza jurídico privada de la relación que les une con sus clientes, naturaleza que impide la supervisión del ejercicio de la profesión por esta Procuraduría. Únicamente, cuando el ciudadano, antes de llegar a esta institución, ha formulado una

denuncia ante el Colegio respectivo, es posible solicitar información a dicho órgano colegial sobre el estado de tramitación de aquella denuncia.

Ahora bien, en este ámbito la labor que desarrolla esta institución se centra en recabar la correspondiente información del Colegio respectivo y, recibida ésta, y de apreciarse la posible existencia de algún tipo de irregularidad, se remite la queja presentada al Defensor del Pueblo, al carecer la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al margen de algunos aspectos sectoriales, de todo tipo de competencias con relación a la exigencia de una posible responsabilidad disciplinaria a los Abogados en ejercicio (lo mismo ocurre con los Procuradores de los Tribunales).

Por último, y antes de entrar en la exposición, en concreto, de algunas de las reclamaciones presentadas en este ámbito, nuevamente ha de indicarse que en no pocas ocasiones en las que el ciudadano se ha dirigido a esta institución en materias relativas al ámbito penitenciario y a la ejecución de sentencias dictadas en el orden jurisdiccional penal, interesando la mediación de esta institución en orden al logro de un indulto que en ocasiones ni siquiera se había llegado a solicitar.

Al mismo tiempo, y desde el punto de vista de las novedades legislativas producidas en este ámbito cabe destacar, entre otras, las siguientes:

La introducción de las tasas judiciales por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (que entra en vigor en abril del año 2003).

Dicha norma introduce la tasa arriba aludida, constituyendo el hecho imponible de la misma, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales: interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil, así como la formulación de reconvencción, la interposición de recursos de apelación extraordinarios por infracción procesal y de casación en el orden civil, la interposición de recurso contencioso-administrativo y la interposición de recursos de apelación y casación en este último orden jurisdiccional, aunque se contemplan algunas exenciones objetivas.

Dicha tasa tiene carácter estatal y será exigible en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus respectivas competencias financieras, siendo sujetos pasivos de la misma quienes promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional y realicen el hecho imponible de la misma, si bien sólo afecta a determinadas entidades y en ningún caso a las personas físicas.

La modificación producida en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por la que se ha modificado la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Esta modificación tampoco influye en la labor a desarrollar por esta institución, dado que en este

ámbito -el de la justicia gratuita- nuestra Comunidad Autónoma carece de competencias.

Por lo demás, ha transcurrido ya un largo periodo de vigencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la que se pretendía agilizar la tramitación y resolución de los procedimientos judiciales. Sin embargo, a esta institución han llegado quejas en las que los ciudadanos, al parecer, no habían visto cubiertas sus expectativas en cuanto a la esperada rapidez en dicha tramitación. De todos modos, en muchos casos las quejas aludían a procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de dicha norma y en consecuencia la ley aplicable –con las salvedades recogidas en la nueva- era la aprobada en 1881 (con sus modificaciones y adaptaciones posteriores).

Atendida la materia de las diversas quejas presentadas, pueden agruparse bajo los siguientes epígrafes:

### **1. Disconformidad con las resoluciones judiciales**

Cuando la queja presentada ante esta institución hace referencia a la disconformidad del ciudadano con el contenido de una sentencia o de cualquier otra resolución judicial, la labor de esta Procuraduría no es otra que la de, rechazando la admisión a trámite de la queja, informar al ciudadano de las vías genéricas que el ordenamiento pone a su disposición para recurrirla, única forma en la que, de alcanzar éxito el recurso que en su

caso pueda interponerse, pueden llegar a modificarse los pronunciamientos de aquella sentencia o resolución judicial.

Ahora bien, ese rechazo no se produce sin más, sino que se aclaran al ciudadano las razones determinantes del rechazo de su queja, derivadas del principio de independencia judicial consagrado en el art. 117 de la Constitución. Y, en todo caso, si el ciudadano considera que se ha producido un error judicial, se le indica el procedimiento a seguir (arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial) para obtener un pronunciamiento judicial que constate la realidad de dicho error. En ningún caso, sin embargo, se efectúan por esta institución consideraciones sobre lo acertado o erróneo de la sentencia en cuestión.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/617/02**, la lectura del escrito remitido a esta institución permitió constatar que el reclamante mostraba su absoluta disconformidad con el contenido de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia con sede en el territorio de esta Comunidad.

De igual forma ocurría en el expediente **Q/17/02**, en el que el reclamante no estaba de acuerdo con la sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia, confirmada por la dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial correspondiente.

Situaciones similares se plantearon, entre otros, en los expedientes con número de referencia **Q/53/02**, **Q/69/02**, **Q/80/02**.

En ninguno de los casos citados se admitió a trámite la queja presentada, aclarando a los reclamantes que las resoluciones judiciales no son revisables por esta institución, al escapar del ámbito objetivo de sus competencias el funcionamiento de la Administración de Justicia.

De igual forma, se indicó que el principio de independencia con que en el ejercicio de su función jurisdiccional (juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado) actúan los Juzgados y Tribunales impide a toda institución ajena a los órganos que integran el poder judicial (Juzgados y Tribunales) revisar el contenido de dichas resoluciones judiciales. Esas resoluciones únicamente pueden modificarse mediante la interposición de los recursos al efecto establecidos en las Leyes de Procedimiento.

En este mismo apartado debe hacerse referencia a los expedientes relativos a sentencias dictadas en procedimientos de divorcio o separación matrimonial, que, aunque en número inferior al de años anteriores, han seguido llegando a la institución. En prácticamente todos los casos conocidos por esta Procuraduría la queja se centra en la disconformidad que suscita el régimen de visitas fijado en las sentencias dictadas respecto de los hijos menores del matrimonio que se divorcia o separa.

En muchos de esos casos, la queja la formula el progenitor al que se ha atribuido la guarda y custodia de los hijos, pero también hay casos en que la queja es formulada por el que no tiene dicha guarda y custodia, al considerar que el régimen de visitas fijado y, por lo tanto, el tiempo de estancia y permanencia con sus hijos es insuficiente o escaso.

A título de ejemplo cabe citar el expediente **Q/966/02**, en el que el reclamante estaba totalmente en contra del régimen de visitas fijado en la sentencia dictada por un Juzgado de la Comunidad Autónoma. Su desacuerdo con dicho régimen era tal, que había provocado su condena por delito de desobediencia al negarse a cumplir lo establecido en la sentencia de separación, por considerar que el progenitor no custodio padecía ciertas adicciones que podían repercutir negativamente en su hijo menor.

Desde esta institución no era posible desarrollar intervención alguna, razón que determinó el rechazo de la queja, pero al mismo tiempo se informó al reclamante de que –así se lo había indicado el Juzgado de lo Penal que le había condenado- debía poner en conocimiento del Juzgado que dictó la sentencia de separación, las circunstancias personales del progenitor no custodio que consideraba perjudiciales para su hijo menor a fin de que dicho Juzgado pudiera, de acreditarse tales circunstancias, adoptar las decisiones oportunas tomando en consideración las repercusiones que de ello pudieran derivar respecto al régimen de visitas.

A la vez, se hizo saber al reclamante que las medidas acordadas en un previo procedimiento de separación o divorcio no quedan fijadas de forma definitiva e inalterable como consecuencia de la sentencia dictada en el mismo. Por el contrario dichas medidas (y entre ellas el régimen de visitas señalado) pueden variar si se produce un cambio sustancial de las circunstancias consideradas en el momento de su fijación.

Ahora bien, como precisa la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de ser la propia parte interesada la que inste dicha modificación, sin que esta institución tenga legitimación para plantear o deducir pretensiones ante los Tribunales de Justicia o para suplir con su actuación la legitimación que correspondía al reclamante en un asunto como el indicado.

De igual forma, las sentencias dictadas en tal clase de procesos suscitan muchas quejas en lo relativo a la cuantía de la pensión compensatoria que en ocasiones se fija en las mismas a favor de uno de los cónyuges.

Así, ocurría en el expediente **Q/1007/03**, en el que el reclamante no estaba de acuerdo con dicha pensión y al mismo tiempo solicitaba la creación de un Juzgado de Familia en una localidad de esta Comunidad, seguramente por considerar que de esta forma el titular de dicho Juzgado sería un especialista en la materia y en consecuencia estaría en mejores condiciones a la hora de resolver los procedimientos de familia.

Pues bien, además de aclarar al ciudadano, como en los supuestos antes citados, la imposibilidad de que esta institución revise o modifique los pronunciamientos contenidos en una resolución judicial, de nuevo hubo de indicarse la naturaleza de los Juzgados y Tribunales como órganos integrantes de uno de los tres poderes del Estado (el judicial), y sin que la existencia de órganos judiciales con sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma los transformase en órganos de la Administración Autonómica o Local de Castilla y León.

De igual forma se aclaró al interesado la carencia de competencias de esta institución para proceder a la creación de un Juzgado de Familia, al tiempo que se indicó que los denominados Juzgados de Familia no son tales sino Juzgados de Primera Instancia a los que en el reparto de asuntos se les asignan exclusivamente materias relativas al derecho de familia.

En el expediente **Q/2021/02**, el reclamante mostraba su disconformidad con la condena penal pronunciada por un Juzgado con sede en esta Comunidad. En este caso, además de aclarar, como en todos los anteriores, la falta de competencia de esta institución, hubo de informarse al reclamante sobre la regulación que el vigente Código Penal recoge a propósito de la pena de multa. Así, hubo de indicarse que dicha regulación sujeta al condenado penalmente al pago de una multa, a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas, cuando la multa no ha sido satisfecha de forma voluntaria o por vía de apremio, responsabilidad personal subsidiaria que puede cumplirse en régimen de arresto de fin de semana. De ahí que no mereciera reproche alguno lo recogido en la sentencia dictada al ser una estricta aplicación de lo establecido en la norma penal para el supuesto contemplado en dicho expediente.

En el expediente **Q/711/02**, el reclamante, además de mostrar su disconformidad con una sentencia judicial, solicitaba la interposición de un recurso de amparo. Esta última petición motivó el traslado de la queja al Defensor del Pueblo.

Esa institución rechazó la admisión a trámite de dicha queja con cita del contenido del art. 117 de la Constitución. Al mismo tiempo, y respecto a la petición de interposición de recurso de amparo, el Defensor del Pueblo aclaró al interesado que para la interposición de un recurso de amparo están directamente legitimados todos los ciudadanos que invoquen un interés legítimo en virtud de lo dispuesto en el art. 162 de la Constitución y 46 LO 2/79, de 3 de octubre, siempre que se llenen los requisitos establecidos en el art. 41 y concordantes de dicha Ley.

Por lo que hace al caso concreto planteado, continuaba el Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional no revisa la aplicación del derecho efectuada por los Tribunales ordinarios, ni entra a valorar los hechos que dieron origen al proceso judicial. Su intervención no tiene la naturaleza de una casación ni se trata de una revisión del derecho aplicado.

Solamente en los casos en los que la resolución judicial fuese arbitraria o infundada, podría intervenir dicho Tribunal Constitucional.

Por otro lado, el Defensor afirmaba que en la resolución de la Audiencia Provincial de Asturias (con la que mostraba disconformidad el reclamante) no se apreciaba la existencia de arbitrariedad o carencia de fundamento. Los argumentos que había utilizado la Sala sentenciadora podían ser o no compartidos pero correspondían claramente al juicio de legalidad interpretativa que solamente el Tribunal ordinario puede realizar, el cual es soberano para efectuar dicha interpretación. Por último le indicaron la conveniencia de continuar en contacto con el Abogado que

tenía asumida su defensa en los procedimientos de referencia a fin de que pudiera promover las acciones procedentes en defensa de sus intereses.

Como en los anteriores, en expediente **Q/1599/02**, el reclamante mostraba su total disconformidad con una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia con sede en esta Comunidad Autónoma, confirmada por la dictada en grado de apelación, sobre determinación de la renta a satisfacer por el arrendamiento de unas viviendas de protección oficial.

Según el reclamante se había producido un incremento de dichas rentas por encima del precio tasado legalmente. Tanto el Juzgado como la Sala sentenciadora entendieron que el hecho de que el reclamante hubiera consentido dicha renta (la había pagado durante un tiempo), impedía la estimación de la demandada por aplicación, básicamente, de la doctrina de los actos propios.

Inicialmente la queja fue rechazada por las mismas razones apuntadas en los expedientes citados anteriormente.

Ahora bien, ante un nuevo escrito del reclamante mostrando su disconformidad con dicho rechazo, en el que alegaba que, tratándose de viviendas de protección oficial, la administración debía vigilar el correcto cumplimiento de la normativa aplicable al caso, se consideró necesario por esta institución remitir un escrito explicativo de la decisión de archivo adoptada inicialmente y que no se modificó.

Así, se insistió en la imposibilidad de que esta Procuraduría modificase el contenido de una sentencia, al no entrar dentro de su ámbito de competencias la supervisión o control de lo actuado o resuelto por los Tribunales de Justicia, los que en ningún caso forman parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León, pese a que algunos órganos judiciales tengan su sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Por otro lado, y con relación a la supuesta falta de control por la Administración del estricto cumplimiento de la normativa vigente en materia de viviendas de protección oficial, se aclaró al interesado que en ningún caso había presentado denuncia alguna ante la administración. En consecuencia no existía actividad administrativa susceptible de control o supervisión por parte de esta institución que permitiera el inicio de actuaciones de investigación dirigidas a comprobar la existencia o no de algún tipo de irregularidad.

En todo caso, se indicó al reclamante que, si a su derecho convenía, podía poner en conocimiento de la administración las irregularidades descritas en su queja, denunciando formalmente (por escrito) la conducta de la propiedad en lo relativo al incremento de la renta que satisfacía por el alquiler de su vivienda.

Al mismo tiempo, se informó al reclamante de que de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable, la competencia para solventar las diferencias que puedan surgir entre arrendadores e inquilinos con relación

al incremento de las rentas que se satisfacen por el alquiler de viviendas corresponde a los órganos judiciales integrantes del orden jurisdiccional civil.

Por el contrario, la competencia para sancionar las infracciones en materia de viviendas protegidas, corresponde a la administración, aunque la constatación de la realidad sancionable corresponde fijarla a los tribunales de dicho orden jurisdiccional civil, sin que hasta tanto se dicte resolución por los mismos en la que sea fijada la cuantía discutida del incremento procedente, exista la base necesaria para poder apreciar fundadamente en un expediente sancionador la infracción consistente en la percepción de sobreprecio, prima o cantidad prohibida, y así lo ha declarado con reiteración el Tribunal Supremo (STS de 7 de abril de 1989, y en idéntico sentido, STS de 26 de septiembre de 1988 y de 4 de diciembre de 1990).

## **2. Disconformidad con el funcionamiento de los Juzgados y retrasos en la tramitación de procedimientos judiciales**

Bajo este epígrafe se agrupan una serie de quejas relacionadas con los retrasos producidos en la tramitación y/o resolución de procedimientos judiciales. Hasta ahora eran más numerosos los expedientes registrados en esta institución relacionados con el funcionamiento de los órganos judiciales integrantes del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En esta ocasión, sin embargo, es mayor el número de queja recibidas relativas a otros órdenes jurisdiccionales, en especial civil y

penal, relacionadas con retrasos en la tramitación y resolución de asuntos así como con otros aspectos relativos al funcionamiento de los órganos judiciales que los integran.

Acaso, la disminución del número de quejas relacionadas con el orden jurisdiccional contencioso-administrativo tengan que ver con una mayor rapidez en la tramitación y resolución de los recursos planteados por los ciudadanos ante los Tribunales de Justicia. Ahora bien, no es posible efectuar una afirmación tajante en ese sentido al no contarse con datos estadísticos que permitan sentar conclusiones al respecto.

De igual forma, se recogen en este apartado aspectos relativos al funcionamiento en general de los Juzgados y al retraso en la ejecución de sentencias.

En el expediente **Q/30/02**, el reclamante aludía a la falta de ejecución o cumplimiento de la sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia de la Comunidad.

La sentencia había estimado una excepción procesal (falta de legitimación activa) y, en consecuencia, sin entrar en el fondo del asunto, había desestimado la demanda, imponiendo las costas del procedimiento de menor cuantía entablado a la parte actora.

Teniendo en cuenta el fallo anterior, hubo de aclararse al reclamante que en la sentencia de cuya ejecución se trataba no existía pronunciamiento alguno susceptible de ejecución por lo que hacía al fondo

de la pretensión deducida en los autos. El único pronunciamiento con relación al que cabía instar los trámites de ejecución era el relativo a la condena en costas que contenía dicha sentencia.

En consecuencia, se aclaró al reclamante que si era de su interés que la sentencia se ejecutase y estaba legitimado para ello (dado que de la documentación remitida no resultaba su condición de parte procesal), debería solicitarlo por escrito ante el Juzgado que la dictó, en la forma y con los requisitos legalmente exigidos, es decir, firmado por Abogado y Procurador.

Lo anterior determinó el rechazo de la queja interpuesta, por las razones arriba expuestas y, en todo caso, por la falta de competencia de esta institución para supervisar la labor de los Tribunales de Justicia.

Ese mismo rechazo hubo de producirse en el expediente **Q/200/02**, en el que el reclamante parecía aludir a la falta de ejecución o cumplimiento por el demandado de una sentencia de desahucio por falta de pago dictada en diciembre de 2002.

Al igual que en el caso anterior, el reclamante parecía desconocer que en el orden jurisdiccional civil, los Tribunales no actúan de oficio (con algunas excepciones) y, en consecuencia, debía ser la parte interesada en la ejecución la que debía formular dicha pretensión ante el Juzgado que la dictó.

Por ello se aclaró a la parte, además de la falta de competencia de esta institución para suplir su legitimación ante los Tribunales, que debía ser ella la que (convenientemente asesorada) instase por escrito del Juzgado que había conocido del asunto, la puesta en práctica (ejecución) de lo resuelto, dado que por regla general, en el ámbito civil los tribunales no actúan de oficio y son las partes interesadas en el procedimiento las que deben instar del órgano judicial correspondiente las pretensiones o peticiones que a su derecho interesen. Desde la firmeza de la sentencia y hasta que dicha petición se formulase los autos permanecerían archivados en el Juzgado que la dictó.

Esas mismas precisiones debieron efectuarse en el expediente **Q/305/02**, si bien, ante la desorientación del reclamante, se le aclararon algunos aspectos que parecía desconocer o ignorar pese al contenido de la sentencia dictada.

En efecto, la sentencia de cuya ejecución se trataba, se había dictado en un juicio de menor cuantía y versaba sobre la nulidad de un auto dictado en un expediente de dominio para registrar el exceso de cabida. Su parte dispositiva se limitaba a declarar la nulidad de dicho auto, devolviendo el inmueble afectado a la situación registral anterior al expediente de dominio.

Sin embargo, el reclamante creía que, como consecuencia de esa sentencia y en ejecución de sus pronunciamientos, debía volver a su

propiedad determinado inmueble sobre el que una constructora había edificado.

En vista de tales manifestaciones, se aclaró al interesado que tal y como determinaba la propia sentencia en su Fundamento de Derecho Tercero, el actor no había ejercitado una acción declarativa de dominio o reivindicatoria y, en consecuencia, no podían efectuarse pronunciamientos relativos a la titularidad de la superficie de terreno discutida o su posible accesión por construcción de un edificio por parte de los demandados.

Hasta tal punto era así, que la propia sentencia aclaraba que las cuestiones relativas a la propiedad deberían ventilarse en un procedimiento distinto que las partes podrían entablar, para lo que la ejecutoria que se comenta hacía expresa reserva de acciones a favor de los interesados en el mismo Fundamento de Derecho citado.

Por lo tanto, el reclamante no podía basarse en esa sentencia para intentar recuperar un terreno que consideraba de su propiedad, por el contrario debía entablar un nuevo procedimiento con dicha finalidad.

Idéntico rechazo se produjo con relación al expediente **Q/478/02**. En este caso, el motivo de la queja presentada no era la falta de ejecución de la sentencia dictada por una Audiencia Provincial, sentencia en la que, entre otras cosas, se concedía al reclamante una indemnización.

Por el contrario, lo que pretendía el reclamante era que esa sentencia no se ejecutase, y pretendía renunciar a la indemnización

concedida a cambio de que se le devolviera un terreno que consideraba de su propiedad.

Desde esta institución se aclaró al interesado que ni esta Procuraduría del Común era el órgano adecuado para tramitar su renuncia a dicha indemnización, ni podía modificar los pronunciamientos de una sentencia firme. En todo caso, se consideró oportuno indicarle la conveniencia de que consultase con un abogado (que podía ser el mismo que le defendió en el procedimiento judicial) sobre la forma de actuar ante el Juzgado en todo lo relativo a la sentencia dictada a su favor.

Centrándonos ahora en el orden jurisdiccional penal, aunque no son muy numerosas las quejas que han llegado a la institución a lo largo de este año, cabe citar a título de ejemplo el expediente **Q/1069/02**.

En dicho expediente se aludía al retraso que en la tramitación de un procedimiento penal se estaba produciendo en un Juzgado de lo Penal de Cataluña.

Ahora bien, examinada la documentación remitida por el reclamante pudo constatarse que la causa del retraso en la celebración del juicio correspondiente no era imputable a un incorrecto funcionamiento del Juzgado ante el que debía celebrarse dicho juicio.

En efecto, la causa de dicho retraso tenía su origen en la circunstancia de que el paradero del imputado era desconocido y en consecuencia no había sido posible su citación para el acto del juicio. Tal y

como está regulado el proceso penal español, la presencia del acusado en un juicio es necesaria o cuando menos se hace precisa su citación en legal forma, citación que era imposible en el caso concreto al desconocerse el paradero y domicilio del imputado. Precisamente por ello, y siendo extranjero el acusado, el Juzgado había dictado una orden internacional para su localización, orden que no había tenido un resultado positivo.

Tras aclararle dichos extremos al reclamante, se rechazó la admisión a trámite de la queja, sin necesidad de remitirla a ninguna otra instancia pues, de hecho, el Consejo General del Poder Judicial –Unidad de Atención al Ciudadano- ya había intervenido en el asunto informando al reclamante de las circunstancias concurrentes en el caso, circunstancias en atención a las que dicho órgano no consideraba procedente la adopción de medidas con la finalidad de solucionar el motivo expuesto en su queja.

### **3. Quejas contra la Administración autonómica y local relacionadas con la Administración de justicia**

Bajo este epígrafe se incluyen determinados expedientes presentados ante esta institución como consecuencia de la falta de ejecución de resoluciones dictada por órganos judiciales del orden contencioso-administrativo, cuando la parte obligada a su cumplimiento es la Administración Autonómica o Local. En otro apartado se hará referencia a quejas de contenido similar pero relativas a la ejecución de sentencias dictadas en órdenes jurisdiccionales distintos (civil, penal o social).

Centrando, pues, la exposición en este momento en la falta de cumplimiento o ejecución por la Administración de sentencias dictadas por los Tribunales del orden contencioso-Administrativo, cabe citar los siguientes:

En el expediente **Q/318/02**, el reclamante aludía a la falta de ejecución por una Corporación Local de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la que se anuló un Acuerdo de la Comisión de Gobierno de dicha Corporación que denegaba la solicitud de licencia de obras formulada por el reclamante.

El reclamante parecía confundir los términos de la sentencia, pues como consecuencia de dicha sentencia no había obtenido la licencia que le fue denegada (dicha pretensión había sido expresamente rechazada por la Sala sentenciadora), ello no obstante, en este caso se consideró oportuno remitir el expediente al Defensor del Pueblo, al escapar del ámbito de competencias de esta institución el tema objeto de la queja planteada.

En el expediente **Q/1148/02**, los reclamantes se quejaban de la falta de ejecución o cumplimiento por la Gerencia del Área de Salud de Zamora de una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por la que se estimó el recurso interpuesto por los reclamantes contra la desestimación por silencio administrativo del recurso ordinario interpuesto contra la aprobación de las puntuaciones de las listas definitivas de facultativos de medicina general

para la contratación temporal en atención primaria, publicadas el 8 de junio de 1995.

Según los reclamantes el 17 de mayo de 2002, la Gerencia publicó las nuevas listas de contratación atendiendo a los criterios señalados en la sentencia arriba comentada. El 21 de mayo se retiraron esas listas y se colocaron nuevamente las anuladas por la ejecutoria dictada.

En vista del contenido de la queja formulada, esta institución solicitó a los reclamantes aclaración sobre diversos extremos, entre otros sobre la pendencia ante el Tribunal sentenciador de alguna petición en orden a la ejecución de la sentencia dictada, actuaciones desarrolladas por la Sala sentenciadora con esa misma finalidad y si el citado Tribunal sentenciador había tenido conocimiento de la actuación de la Gerencia que había motivado la presentación de la queja ante esta Procuraduría.

Como consecuencia de la información recibida, pudo constatar que antes, incluso, de que la queja hubiese tenido entrada en la institución, los reclamantes habían solicitado al Tribunal Superior de Justicia la ejecución de la sentencia citada.

De igual forma, se constató que ante la actuación desarrollada por las Gerencias de Área y de Atención Primaria de Zamora, los interesados habían presentado una denuncia ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Zamora.

Lo anterior determinó el cierre del expediente abierto en esta institución como consecuencia de lo establecido en el art. 12 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, al no ser posible investigar aquéllas quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial.

En el expediente **Q/1741/02**, el reclamante aludía al incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sentencia en la que se anulaba una Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León de 6 de mayo de 1992, que convocaba concursos de traslados para la provisión de puestos adscritos a Médicos Titulares en determinados apartados.

Dado el tenor literal de la queja presentada, se admitió la misma a mediación, solicitándose información a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León. Tras recibir dicha información, se constató que dicha Consejería consideraba cumplida la sentencia en sus propios términos, por entender que la sentencia dictada no disponía el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, y para su cumplimiento bastaba con la publicación del fallo en el Boletín Oficial de Castilla y León; publicación que tuvo lugar el 21 de mayo de 1998.

Según dicha Consejería, el fallo no alteraba el contenido de la resolución del procedimiento de provisión de puestos de trabajo, resolución que además no había sido objeto de impugnación, ni se había interpuesto incidente alguno de ejecución por parte de ningún interesado.

Frente a dicha información, el reclamante insistía en la falta de cumplimiento de la sentencia, y aludía a la pendencia ante la Sala sentenciadora, sin resolución desde septiembre de 1999, de un recurso de súplica interpuesto contra una providencia por la que se declaró ejecutada la sentencia.

Ante las posiciones contrarias del reclamante y la Administración y teniendo en cuenta que la función jurisdiccional comprende no sólo la competencia para juzgar sino también para ejecutar lo juzgado, al tiempo que se estaba denunciando la falta de resolución de un recurso desde 1999, determinó a esta institución a remitir el expediente al Defensor del Pueblo, sin que se conozca el resultado de la investigación que éste haya podido iniciar.

#### **4. Quejas relativas a la actuación de Abogados y Procuradores**

Como ha tenido ocasión de destacarse en informes anteriores, cuando el ciudadano acude a esta institución mostrando su disconformidad con el contenido de sentencias y demás resoluciones judiciales, en muchas ocasiones incluye en su queja otros aspectos relacionados con la actuación de los abogados y, en ocasiones, de los procuradores que los han defendido y representado en el proceso en el que se dictó aquella resolución judicial.

Teniendo en cuenta que el número de quejas recibidas con relación a la actuación de abogados es relativamente importante, parece fuera de toda duda que la actuación desarrollada por los mismos en el ámbito de su

profesión suscita en algunos ciudadanos ciertas suspicacias acerca de lo eficaz de la defensa desarrollada, y en muchos casos esos ciudadanos tienen la firme convicción de que esa defensa ha sido negligente, pretendiendo, en último término, exigir la responsabilidad que de dicha actuación negligente pudiera derivar.

Es obvia la importancia que reviste la labor desarrollada por los abogados, pues el derecho de defensa forma parte importante del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho que nuestra Constitución recoge en su art. 24.

En la mayor parte de los procedimientos regulados en nuestras leyes procesales la intervención de la parte representada por procurador y debidamente defendida por abogado es, no sólo necesaria o conveniente, sino preceptiva. De hecho, como tuve ocasión de indicar en informes anteriores, es claro que la aparente simplicidad de un asunto, puede no ser tal, sobre todo cuando la parte interesada (particular) no tiene conocimientos jurídicos ni, en consecuencia, conoce el modo de actuar ante los Tribunales de Justicia. E incluso, cabe afirmar que la ínfima cuantía de un asunto no siempre se corresponde con su escasa complejidad. Visto desde fuera, puede parecer que un asunto de escasa cuantía es o reviste poca importancia. Ahora bien, para el ciudadano que debe plantearlo, seguramente tiene gran importancia, y en muchos casos la complejidad del fondo del asunto (materia objetiva sobre la que versa) es tal que únicamente la dirección del asunto por un abogado en ejercicio puede

suponer una cierta garantía del acierto en su enfoque. De ahí que se haya criticado por algunos sectores la posibilidad de que pueda sustanciarse determinada clase de procedimientos (por ejemplo juicios verbales cuya cuantía no exceda de determinada cifra –art. 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) sin la preceptiva asistencia de un abogado. En todo caso, en estos últimos supuestos, siempre será posible que la parte acuda al proceso asistida por abogado si así lo desea.

Entre los expedientes que han llegado a esta institución con relación a la actuación de abogados y procuradores cabe destacar los siguientes:

El expediente **Q/79/02**, en el que el reclamante imputaba al letrado que asumió su defensa en un procedimiento de menor cuantía sobre división de cosa común, tramitado ante un Juzgado de Primera Instancia, un comportamiento negligente como consecuencia del cual se quedó totalmente indefenso ante la demanda formulada en su contra.

En concreto, el letrado que asumió su defensa en dicho procedimiento, previamente había sido designado de oficio para intervenir en el procedimiento tendente a regular las relaciones del reclamante y su pareja con relación al hijo habido de su convivencia.

Tras ese primer procedimiento, se inició un segundo dirigido a poner término a la situación de comunidad derivada de aquella convivencia. El reclamante acudió al mismo abogado que, en su día, le fue designado de oficio y éste asumió su defensa, al parecer, sin indicarle que

dicho asunto no estaba amparado por el derecho a justicia gratuita reconocido para el pleito anterior.

En consecuencia, tuvo que asumir el pago de sus honorarios y además dicho Letrado presentó una contestación a la demanda en nombre del reclamante sin concretar hechos y sin aportar prueba alguna que justificara la oposición a la demanda planteada. De hecho, en la sentencia dictada, el Juzgador aludía a los problemas que para el mismo presentaba la totalmente inmotivada contestación a la demanda, lo que impedía conocer la posición y voluntad de la parte demandada en torno a la división de la cosa común.

Ahora bien, el reclamante había presentado una denuncia ante el Colegio de Abogados correspondiente contra la actuación de su letrado, y dicha denuncia no había prosperado.

Ello obligó a esta institución a indicar al reclamante que no era posible controlar la regularidad de la actuación del citado Colegio de Abogados, al no ser posible, en ningún caso, controlar la decisión de fondo adoptada por el mismo.

Por otro lado, dado que el reclamante pretendía que desde esta Procuraduría se remitiese un requerimiento al Colegio de Abogados para que procediera a la exclusión de su abogado del turno de oficio, hubo que indicarle que no era posible atender dicha pretensión por carecer de competencias sobre los Colegios de Abogados con relación a dicho extremo.

Por último, según resultaba del expediente, el reclamante tenía intención de presentar una denuncia ante el Juzgado contra su abogado y, en consecuencia, hubo de indicársele que debía esperar al resultado del pleito que en su caso entablase, sin que esta institución estuviera legitimada para actuar en su nombre.

En el expediente **Q/773/02**, de nuevo hubo de indicarse al reclamante la falta de competencias de esta institución para revisar o modificar el fondo de las resoluciones dictadas por un Colegio de Abogados en el ejercicio de sus potestades disciplinarias.

Por otro lado, hubo de aclararse al interesado que si lo pretendido por su parte era una indemnización de daños y perjuicios por los que a su juicio le había causado la actuación negligente del abogado que le defendió en un procedimiento judicial, no era la vía disciplinaria la adecuada para lograrlo, debiendo deducir tal pretensión, en su caso, ante los Tribunales de Justicia.

En último término la queja se rechazó al constatarse, además de lo anterior, el hecho de que esa misma queja había sido presentada ante la institución del Defensor del Pueblo.

En el expediente **Q/490/02**, el reclamante pretendía que esta institución adoptase las medidas sancionadoras que resultasen legalmente procedentes contra su abogado, respecto del que además solicitaba su inhabilitación.

Evidentemente, la queja no podía ser admitida a trámite al escapar de las competencias de esta institución el ejercicio de potestades disciplinarias frente a los abogados (la competencia la tiene el Colegio de Abogados respectivo y así se indicó al interesado). Por otro lado, el reclamante había presentado una demandada judicial contra el Colegio al que pertenecía su abogado, al considerarle responsable subsidiario de las consecuencias derivadas del negligente comportamiento de este último y al mismo tiempo había formulado una querrela criminal contra el abogado. Por lo tanto, debía esperar al resultado de los procedimientos judiciales entablados sin que en su desarrollo y tramitación pudiera intervenir esta institución.

En los expedientes **Q/879/02** y **Q/941/02**, los reclamantes se quejaban de los honorarios que les reclamaba su abogado (en el primero de los casos citados, también discutían los derechos del procurador), y se solicitaba información sobre la forma de proceder.

Como es sabido, la Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, en su apartado número 37, reconoce el derecho de los ciudadanos a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

A su vez, se establece que el abogado está obligado a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los extremos arriba señalados. Para ello deberá regularse adecuadamente y fomentarse el uso de las hojas de encargo profesional. De igual forma, el cliente puede exigir a su

procurador la rendición de cuenta detallada de los asuntos que le ha encomendado.

En esa misma línea, el Estatuto General de la Abogacía recoge, entre las funciones de los Colegios de Abogados, la de establecer el régimen de las hojas de encargo o presupuesto para los clientes.

Concretamente, en la primera de las quejas citadas, el reclamante no entendía por qué su abogado y procurador le reclamaban sus honorarios y derechos cuando la sentencia dictada había condenado en costas a la parte demandada.

Como en otras ocasiones, hubo de aclararse al interesado que la condena en costas recogida en la sentencia dictada acogiendo sus pretensiones, supone un crédito a su favor y no a favor de su procurador o letrado.

Así, la Ley obliga a servirse de profesionales del derecho en determinada clase de procedimientos y la persona que solicita los servicios de éstos entabla con los mismos una relación contractual de la que derivan obligaciones y derechos a favor de una y otra parte. En concreto, el abogado y el procurador con quien contratan es con su cliente (en este caso, el reclamante) y, por lo tanto, debe ser éste quien satisfaga los honorarios de uno y los derechos del otro, sin perjuicio de que el reclamante pueda resarcirse de tales gastos frente a la parte demandada, de la que es acreedor.

La situación de rebeldía de la demandada condenada en costas no puede repercutir, en ningún caso, en el legítimo derecho al cobro de su remuneración por parte de los profesionales elegidos y contratados por el reclamante.

En el segundo de los expedientes aludidos (**Q/941/02**), el reclamante consideraba excesiva la remuneración que tuvo que satisfacer a su abogado.

La queja se rechazó dado que no existía actuación administrativa susceptible de control por parte de esta institución. Ello no obstante, se informó al reclamante de que tal y como indica el Estatuto General de la Abogacía, el abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios es libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto de las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta como referencia los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe el abogado, baremos que han de aplicarse según las reglas, usos y costumbres del mismo; y en todo caso, dichas normas tienen un carácter supletorio de lo convenido entre las partes y se han de aplicar en caso de condena a la parte contraria.

Por último se indicó al reclamante que el propio Estatuto contempla como una de las funciones de los Colegios de Abogados la de resolver las

discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente han de haberse sometido de forma expresa las partes interesadas.

En el expediente **Q/944/02**, el reclamante dirigía su queja contra un Colegio de Abogados de la Comunidad al considerar que incumplía las funciones que legalmente tenía atribuidas, al negarse a emitir dictamen sobre una minuta presentada por un abogado designado contador partidario dirimente en un procedimiento judicial dirigido a liquidar una sociedad de gananciales.

En la queja se discutían las razones de dicha negativa. En concreto, el Colegio había decidido no emitir dictamen sobre las minutas de sus Colegiados, salvo que las partes intervinientes en el procedimiento judicial lo solicitasen de común acuerdo y se sometiesen al dictamen vinculante del Colegio.

Aunque el procedimiento de liquidación de gananciales parecía estar en trámite, se consideró oportuno solicitar información al Colegio respectivo con la finalidad de determinar las posibilidades de actuación de la institución.

En respuesta a nuestra solicitud, el Colegio de Abogados indicó que, según su criterio, el contenido del art. 4 del Estatuto General de la Abogacía, por el que se recogía entre las funciones de los Colegios de Abogados, la de informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, no

podía aplicarse aisladamente. Por el contrario, debía interpretarse en conexión con el art. 53, de acuerdo con el cual la función de informar sobre las minutas de sus colegiados se circunscribe a los supuestos en que los Tribunales pidan su dictamen o cuando lo soliciten los colegiados minutantes.

La respuesta del Colegio parecía acertada, entre otras cosas, porque el propio Estatuto General de la Abogacía establece como función de esas Corporaciones –como se ha expuesto más arriba-, la de resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente han de haberse sometido de forma expresa las partes interesadas. En cualquier caso, estaba pendiente de resolución un procedimiento judicial, y solicitada información al reclamante sobre el estado de tramitación del mismo, no fue facilitada, lo que obligó a esta institución al cierre del expediente.

En el expediente **Q/541/02**, el reclamante dirigía su reclamación contra la actuación de un abogado que, al parecer, no había solicitado la ejecución de una resolución judicial dictada en un procedimiento de disolución de sociedad de gananciales. Esa falta de solicitud, había obligado al reclamante a hacer frente al pago de deudas de su cónyuge para evitar la subasta de su vivienda.

Por otro lado, a lo largo de la tramitación de dicho expediente pudo constatarse que el reclamante pretendía contratar los servicios de un nuevo

abogado para la defensa de sus intereses, una vez producida la renuncia del primer abogado con cuya actuación no estaba de acuerdo.

La queja se admitió a mediación, solicitando información al Colegio de Abogados respectivo con la finalidad de constatar si se había podido producir algún tipo de irregularidad.

Al mismo tiempo se aclaró al reclamante que no le correspondía a esta institución ejercitar acciones tendentes a exigir responsabilidad (penal, civil o disciplinaria) a un abogado en ejercicio. Y con relación a la imposibilidad de encontrar un nuevo abogado que asumiera la defensa de sus intereses, se le indicó que tal y como establece el Estatuto General de la Abogacía, los Colegios de Abogados han de velar para que a ninguna persona se le niegue asistencia letrada para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea de su libre elección o bien de oficio con o sin reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, conforme a los requisitos al efecto establecidos.

El Colegio de Abogados correspondiente, tras diversos requerimientos, remitió un informe en el que indicaba que tras la denuncia presentada por la reclamante, su Decano había recabado verbalmente información al letrado denunciado y había oído personalmente, en distintas ocasiones, al reclamante. Según dicho Decano, de las gestiones realizadas (al parecer todas ellas verbales), resultaba que el reclamante había sido atendido correctamente por el abogado denunciado, sin que se apreciara ningún tipo de comportamiento contrario a las exigencias deontológicas.

Por otro lado, en el informe de dicho Colegio se indicaba que ante la renuncia del abogado inicialmente designado, el reclamante debía designar un nuevo letrado, y si no llegase a encontrar ninguno dispuesto a asumir su defensa, el Colegio acordaría las medidas procedentes –si así se le solicitaba- para que pudiera contar con un letrado que defendiera sus intereses.

En vista del informe de dicho órgano colegial y dado que las irregularidades denunciadas por el reclamante, en el caso de existir, serían imputables a un órgano no sujeto a las facultades de supervisión de esta institución, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo.

Éste, tras el examen de las actuaciones, no apreció la existencia de irregularidad alguna en la actuación del Colegio de Abogados y así se lo hizo saber al reclamante.

De igual forma, el expediente **Q/1566/02**, fue remitido al Defensor del Pueblo, tras admitir la queja a mediación y recibir la información solicitada con relación a la actuación de los sucesivos letrados designados al reclamante para tramitar un procedimiento de divorcio.

En la queja se indicaba que el reclamante había solicitado justicia gratuita para plantear un procedimiento de divorcio en el año 1997, dicho derecho fue reconocido y se designó un abogado que, según el reclamante, no había hecho nada. Dos años después, se designó un segundo abogado que tampoco –según el escrito recibido en esta institución- había promovido procedimiento alguno, y esa misma situación de pasividad se

había mantenido por parte de otros letrados designados sucesivamente. El 14 de enero de 2002, el reclamante había dirigido un escrito al Colegio de Abogados solicitando la revisión del derecho a litigar gratuitamente por cambio de circunstancias y denunciando la situación arriba descrita. La conclusión a la que se llegaba tras la lectura de la queja es que después de cinco años el procedimiento de divorcio no se había iniciado y el reclamante no había obtenido respuesta a la reclamación presentada ante el Colegio.

Según el informe del citado Colegio, el escrito de enero de 2002, presentado por el reclamante no había sido localizado y por otro lado, la designación de abogado para el procedimiento de divorcio se había efectuado en septiembre del año 2000.

Dado que, aunque no hubieran transcurrido cinco años, al menos desde el año 2000 hasta el año 2002, no se había promovido ningún procedimiento de divorcio (así lo sostenía el interesado) y, por otro lado, el reclamante no había obtenido respuesta a su reclamación por parte del Colegio (dicha reclamación podía haberse remitido a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita –órgano dependiente del gobierno central-), como ya se ha dicho, la queja se remitió al Defensor del Pueblo, tras informar al reclamante del resultado de lo actuado desde esta institución.

## **5. Justicia gratuita**

El derecho de acceso a la justicia únicamente puede ser efectivo para todos los ciudadanos si los costes que genera un proceso judicial pueden ser asumidos por los mismos.

Evidentemente, la situación económica de los ciudadanos no es la misma en todos los casos, y existen supuestos en los que es prácticamente imposible soportar los cuantiosos gastos que en general comporta el inicio o la tramitación de actuaciones judiciales.

Precisamente por ello, el art. 119 de la Constitución establece que “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

Dicho derecho constitucional ha encontrado su desarrollo normativo en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (modificada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en lo relativo a la composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita) y el RD 2103/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento.

De esta forma, reuniendo los requisitos legalmente establecidos, será posible para todos los justiciables el acceso a la justicia en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Por la frecuencia con la que se han planteado en este y en anteriores ejercicios, quejas de contenido similar, parece conveniente aludir al

expediente **Q/142/02**, en el que el reclamante mostraba su temor ante la posibilidad de que se le denegara el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente que había solicitado.

Es decir, la queja se planteaba antes incluso de que se hubiera resuelto su reclamación por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, y por ello hubo de rechazarse su admisión a trámite.

Es más, aunque la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se hubiese pronunciado, esta institución no podía supervisar el contenido de su resolución, dado que por el momento, y al no haberse producido ninguna transferencia en materia de justicia a favor de esta Comunidad Autónoma, dicha Comisión sigue adscrita orgánicamente a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o, donde no existan, a las Delegaciones del Gobierno, tal y como determina el art. 4 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Por lo tanto, la citada Comisión no forma parte integrante de la Administración Autonómica o Local de Castilla y León.

A diferencia del anterior, en el expediente **Q/555/02**, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo por las razones antes apuntadas, dado que en este caso sí existía una resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita provincial correspondiente, denegatoria del derecho solicitado; resolución que el interesado consideraba no suficientemente motivada.

Lo mismo ocurrió en el expediente **Q/1411/02**, en el que, como consecuencia de un cambio de circunstancias, el reclamante había presentado una solicitud de revisión de la resolución dictada a propósito de

una reclamación del reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, sin que hubiera obtenido respuesta alguna. Dicho expediente fue admitido a trámite por el Defensor del Pueblo, iniciándose las oportunas investigaciones sin que hasta la fecha se conozca el resultado de su intervención.

## **6. Solicitudes de asesoramiento**

Muchos ciudadanos acuden a esta institución con la intención de ser asesorados en derecho. En la mayor parte de los casos lo que pretenden es conocer la forma en que han de defender sus intereses o derechos ante los Tribunales de Justicia y el tipo de procedimiento a seguir así como los requisitos de forma que han de llenarse para plantearlo.

Ante peticiones como las indicadas, esta institución informa a los ciudadanos de las funciones que legalmente tiene atribuidas, tal y como determina el art. 1 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre. Por lo demás, es evidente que no puede admitir a trámite dichas reclamaciones –consultas- pues normalmente no existe actividad administrativa susceptible de control por esta Procuraduría. En algunos casos, sin embargo, se efectúan indicaciones generales (legales o jurisprudenciales) sobre el tema que se plantea, remitiendo en lo demás a la consulta de un abogado en ejercicio de la libre elección del reclamante o designado de oficio, que será el encargado de examinar el caso concreto y decidir sobre las posibilidades de actuación existentes en el supuesto planteado en la reclamación recibida en esta institución.

Así, cabe destacar, entre otros, los siguientes expedientes:

El registrado con el número de referencia **Q/85/02**, en el que reclamante se quejaba de la imposibilidad de mantener relaciones con su nieto como consecuencia de la negativa de sus padres.

Ante esa reclamación, se indicó al reclamante que tal y como determina el art. 160 del Código Civil, no pueden impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes o allegados, de forma que en caso de oposición, el Juez, a petición del menor o del pariente o allegado, resolverá en atención a las circunstancias concurrentes en el caso.

Es más, en la Jurisprudencia se viene sosteniendo que este tipo de relaciones (de los nietos con sus abuelos), insertan al menor beneficiosamente en su entorno familiar completo, y resultan necesarias cuando de los ascendientes se trata, por su privilegiado grado de parentesco, dado que la personalidad se forja también entre las contradicciones que emanan a veces, de los planteamientos y opiniones de los parientes, siempre que revistan un carácter de normalidad, o sea, no respondan a patologías o ejemplos corruptores.

En atención a lo expuesto, se aclaró al reclamante que si los padres de su nieto no le dejaban visitarlo, debería plantear el correspondiente procedimiento judicial, si bien, previamente debía consultar con un abogado las posibilidades de éxito, y en todo caso debía tener en cuenta que los Tribunales resolverían en función de las circunstancias concretas

del supuesto sometido a su consideración, pero teniendo en cuenta y protegiendo en todo caso el superior interés del menor.

En el expediente **Q/205/02**, los reclamantes solicitaban información sobre la forma de solicitar el indulto de su hijo, ingresado en la cárcel como consecuencia de la condena de un Tribunal del Orden Jurisdiccional Penal.

Atendiendo a su petición de información se les indicó que tal y como determina la Ley de Gracia e Indulto de 18 de junio de 1870, reformada por la Ley 1/1998, de 14 de enero, el indulto puede ser solicitado por los propios penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre. De igual forma se les informó de que esa solicitud de indulto debía dirigirse al Ministro de Justicia por conducto (entre otros) del Tribunal Sentenciador o del Director del establecimiento penitenciario en que el penado se halle cumpliendo condena.

En el expediente **Q/801/02**, el reclamante planteaba distintas cuestiones con relación a su posible defensa de una demanda que consideraba injusta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la queja no fue admitida a trámite, si bien se informó al reclamante de que ante una demanda (considerada injusta) únicamente cabe la defensa ante el propio Juzgado que la tramita. Es decir, la mejor forma de reaccionar ante una demanda es oponerse a la misma si existe base jurídica para ello, y con esa finalidad lo conveniente es acudir o contratar los servicios de un abogado en ejercicio.

Dado que el reclamante indicaba que no podía hacer frente a los honorarios de un abogado, se le indicó que de carecer de ingresos o recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del proceso, podía solicitar el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente en los términos previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, presentado la correspondiente solicitud en el Colegio de Abogados respectivo o ante el Juzgado de su domicilio.

De igual forma, hubo de aclararse al interesado que tal y como está configurado nuestro ordenamiento jurídico, sólo en determinado tipo de procesos es posible que la parte interesada pueda asumir su propia defensa y representación; fuera de esos supuestos la intervención de abogado y procurador es preceptiva. Por ello si, como parecía deducirse del escrito presentado, en el proceso en curso al que la queja aludía era preceptiva dicha intervención, el juzgador no podía aceptar la comparecencia personal del reclamante.

## **7. Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo**

A lo largo de esta exposición se han citado ya determinados expedientes remitidos por esta Procuraduría al Defensor del Pueblo. Ello no obstante, en atención a su contenido y la frecuencia con que se plantean, se considera oportuno recoger en un apartado específico una serie de expedientes que en todo caso son remitidos a dicha institución.

## **7.1. Derecho penitenciario**

En este ámbito, la Comunidad Autónoma de Castilla y León carece de todo tipo de competencias, y ello obliga a remitir todos los expedientes recibidos al Defensor del Pueblo, lo que se realiza de manera inmediata a fin de evitar cualquier tipo de demora, dada la especial naturaleza de los derechos afectados por la condena dictada por los Tribunales de Justicia (en muchos casos la libertad personal) y para que, en caso de que sea posible actuar, la intervención se produzca de forma ágil y rápida.

En muchos casos, y así se ha destacado en anteriores informes, la situación que reflejan las quejas recibidas en este ámbito, puede calificarse de dramática. Así, en el expediente **Q/1215/02**, los familiares de un recluso interno en el Centro Penitenciario “La Moraleja” en la provincia de Palencia, solicitaban ayuda para conseguir su traslado a un centro terapéutico para superar su adicción a las drogas o, en otro caso, la concesión del tercer grado penitenciario para el que, a juicio de los reclamantes, se daban todos los requisitos legalmente exigidos.

En el expediente **Q/1139/02**, el reclamante solicitaba a esta institución que intercediera en la petición de indulto cursada a favor de su hijo, condenado como autor de un delito que según el escrito recibido no había cometido, considerando, por tanto, la condena injusta.

La queja fue remitida a la institución del Defensor del Pueblo, quien solicitó informe al Ministerio de Justicia, encontrándose, en este momento, el expediente incoado con relación al indulto solicitado, pendiente de la

resolución del Consejo de Ministros, por lo que, de momento, dicho expediente continúa abierto en el Defensor del Pueblo.

Igualmente, hubo de remitirse al Defensor del Pueblo el expediente **Q/1294/02**, en el que el reclamante solicitaba, al igual que en el caso anterior, el apoyo de esta institución en relación con una solicitud de indulto. En este momento el Defensor del Pueblo está a la espera de recibir información sobre el expediente en curso en el Ministerio de Justicia y sobre las previsiones para su resolución.

También, con la urgencia que el caso parecía revestir, se remitió al Defensor del Pueblo el expediente **Q/1325/02**, en el que un familiar de un preso condenado a seis años de cárcel e ingresado en el Centro Penitenciario de Segovia, indicaba que el 30 de mayo de 2002, se había concedido el tercer grado, pero dicho tercer grado no se había llevado a efecto porque la orden permanecía en Madrid y no se había recibido en Segovia. Al parecer, al mismo tiempo parecía solicitarse el traslado a una comunidad o centro terapéutico para la rehabilitación del condenado adicto a las drogas.

Tras las investigaciones desarrolladas por el Defensor del Pueblo, pudo saberse que el 30 de agosto de 2002, se había concedido la libertad condicional al preso, si bien posteriormente había sido revocada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria a petición del propio penado, que reingresó en el centro penitenciario de Segovia el día 26 de septiembre.

Lo anterior determinó el archivo del expediente remitido al Defensor del Pueblo, dando por finalizadas las investigaciones iniciadas.

## **7.2. Inejecución de sentencias**

En el expediente **Q/1648/02**, el reclamante aludía al retraso producido en la tramitación de la ejecución de una sentencia. De la lectura del escrito remitido por el interesado se deducía que no había sido posible proceder a la ejecución forzosa de una sentencia firme de separación. Esa falta de ejecución obligó al interesado a hacer frente al pago de una parte del crédito hipotecario que según la sentencia dictada y lo afirmado por el reclamante no le correspondía.

Al igual que en otros supuestos la queja se remitió al Defensor del Pueblo, dada la falta de competencia de esta institución para supervisar la actuación de los Juzgados y Tribunales. Como consecuencia de lo actuado por el Defensor del Pueblo se pudo saber que el reclamante, haciendo uso de lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución, había incoado un procedimiento dirigido a obtener una indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. El escrito por el que se promovió dicho procedimiento se había presentado en el mes de octubre de 2002, y ello determinó el rechazo de la queja por el Defensor del Pueblo, al entender dicha institución que no había transcurrido tiempo suficiente o un plazo excesivo que legitimara su actuación.

En todo caso se indicó al reclamante que de no producirse ninguna actuación con relación a la reclamación presentada en un tiempo razonable, podía acudir nuevamente a la institución al objeto de iniciar una nueva investigación.

### **7.3. Quejas relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales**

Por lo que hace al orden jurisdiccional civil, cabe citar los expedientes **Q/415/02 y Q/1969/02, Q/1648/02, 243/02.**

En el primero de los expedientes citados (**Q/415/02**) la queja presentada por el reclamante ponía de relieve la tardanza de un Juzgado de Primera Instancia de esta Comunidad Autónoma en tramitar y resolver un procedimiento dirigido a la liquidación de una sociedad de gananciales.

Dicha queja tuvo entrada en esta institución en marzo de 2002, y el expediente judicial estaba pendiente en el Juzgado desde el 19 de febrero de 2001. En vista del tiempo transcurrido, aparentemente, sí cabía hablar de un cierto retraso en la tramitación del procedimiento. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en definitiva, la queja aludía al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, esta institución remitió el expediente al Defensor del Pueblo. Dicha institución admitió a trámite la queja iniciando las oportunas labores de investigación ante la Fiscalía General del Estado.

El expediente se cerró sin que el Defensor del Pueblo llegara a constatar el retraso alegado por el reclamante, porque hallándose en trámite

la queja, el Juzgado afectado dictó el auto cuya demora había provocado la presentación de aquélla.

En el expediente **Q/243/02**, el reclamante hacía referencia a la lentitud de un proceso judicial incoado como consecuencia de los daños sufridos por el derrumbamiento de unas viviendas ocurrido en junio de 1986. Al parecer, el reclamante y otros ciudadanos llevaban pleiteando dieciséis años. La sentencia de primera instancia, de 1 de octubre de 1996, fue revocada parcialmente por la Audiencia Provincial correspondiente, al estimar en parte los recursos de apelación interpuestos, en sentencia de abril de 1998. Pese a todo, según el reclamante en el año 2002 seguían esperando que se dictara sentencia, ha de suponerse por parte del Tribunal Supremo como consecuencia del recurso de casación interpuesto por alguno de los interesados.

Parecía claro el retraso producido en la resolución de un pleito cuyo origen se remontaba al año 1986 (aunque inicialmente se había tramitado un procedimiento penal que fue sobreseído), y ello determinó a esta institución a remitir el expediente al Defensor del Pueblo, quien tras admitir a trámite la queja, había iniciado sus actuaciones de investigación ante la Fiscalía General del Estado, si bien hasta el momento se desconoce el resultado de dichas investigaciones y si finalmente se ha resuelto el recurso, al parecer pendiente, poniendo fin, de este modo, al procedimiento judicial arriba aludido al menos en la fase declarativa (a continuación, y

una vez firme la sentencia definitiva, habrán de iniciarse los trámites destinados a la ejecución de lo resuelto).

En el expediente **Q/1969/02**, el reclamante aludía a la tardanza en la resolución de un pleito sobre alimentos. En concreto se trataba de lograr el cobro de la pensión alimenticia señalada en una sentencia de separación a cargo del padre y en beneficio de sus cinco hijos.

Según el reclamante la pensión alimenticia había dejado de satisfacerse en mayo de 1995, y la reclamación no se inició hasta septiembre de 1999. Al parecer desde entonces y hasta el mes de noviembre de 2002 (fecha en la que tuvo entrada la queja en esta institución), no se había resuelto la reclamación presentada. Precisamente por ello, el interesado consideraba excesiva la duración del procedimiento e indebida la dilación producida en su tramitación y resolución.

Atendida la situación descrita, esta institución remitió la queja al Defensor del Pueblo, quien la admitió a trámite e inició las oportunas labores de investigación, sin que se tengan noticias en esta Procuraduría de su resultado.

Por lo que hace al orden penal (como es sabido de tramitación preferente, atendidos los derechos en conflicto), cabe citar el expediente **Q/616/02**. En dicha queja el reclamante aludía a los perjuicios que para el mismo estaban derivando de la lentitud con la que un Juzgado de Instrucción radicado en el territorio de esta Comunidad Autónoma estaba tramitando un procedimiento abreviado por estafa. La querrela se había

presentado en el Juzgado en el mes de diciembre de 1998 y transcurridos más de tres años desde su admisión a trámite, las diligencias penales seguían en fase de investigación o instrucción.

Dado que el tema objeto de la queja aludida escapaba del ámbito de competencias de esta institución, el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo. Como consecuencia de lo actuado, pudo saberse que la causa del retraso obedeció, entre otras circunstancias, a las distintas actuaciones desarrolladas a fin de nombrar profesionales que asumieran la representación y defensa de los querellados. Efectuados dichos nombramientos se había hecho entrega de las actuaciones a los profesionales designados a efectos de la formulación del correspondiente escrito de defensa. Por lo tanto, podía considerarse normalizada la tramitación del procedimiento penal y ello determinó el archivo de la queja presentada.

Por último, como ha ocurrido en años anteriores, ha de citarse alguno de los expedientes recibidos en esta institución y relacionados con el retraso que desde hace años sufren los órganos judiciales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en especial, las Salas del Tribunal Superior de Justicia y algunos Juzgados unipersonales de lo Contencioso. En ocasiones, sobre todo cuando se trata de estos últimos órganos judiciales, las razones de esos retrasos en gran medida, sino en su totalidad, obedecen a un aumento considerable del número de asuntos que han de tramitar y resolver (por encima, incluso, de los módulos

considerados razonables por parte del Consejo General del Poder Judicial) sin que se haya aumentado el número de Juzgados creados en su momento.

Este año no se ha creado ningún Juzgado Contencioso-Administrativo en la Comunidad y, al parecer, en algunas provincias (León, entre ellas), la necesidad de su creación resulta imperiosa dada la acumulación de asuntos que soportan los existentes. Ello ha de suponer, en la práctica, un aumento del retraso que por el momento sufren algunos de esos Juzgados, y de esa situación sólo parece posible salir creando el número suficiente y razonable de órganos dedicados a la resolución de los recursos contencioso-administrativos que los ciudadanos presenten ante los órganos judiciales situados en esta Comunidad.

En concreto, en el expediente **Q/190/02**, se aludía al retraso que se había producido en la tramitación y resolución de un recurso contencioso-administrativo pendiente ante una de las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

El recurso se había iniciado en el año 1999, si bien su tramitación se había complicado al iniciarse los trámites de acumulación al mismo, de otro recurso presentado en el año 2000.

Esta Procuraduría remitió el expediente al Defensor del Pueblo, y a través de las actuaciones desarrolladas por dicha institución, pudo constatarse que el periodo probatorio del primer recurso había finalizado en abril de 2002, momento en el que, además de declarar concluso dicho

periodo, se había acordado la acumulación del recurso presentado en el año 2000.

A su vez, y como consecuencia de la investigación desarrollada por el Defensor del Pueblo, pudo constatarse la existencia de un retraso generalizado en los asuntos que penden ante el órgano judicial encargado de resolver los recursos en cuestión. Por ello, el Defensor del Pueblo decidió iniciar una investigación ante el Consejo General del Poder Judicial con la finalidad de conocer la situación real de ese órgano judicial.

Ello no obstante, y por lo que hace al asunto concreto que motivó la queja arriba aludida, pudo finalmente constatarse que la tramitación del procedimiento se había normalizado y ello determinó el archivo de dicha queja por parte del Defensor del Pueblo.

#### **7.4. Quejas relativas al comportamiento de Magistrados y personal al servicio de la Administración de Justicia**

En el expediente **Q/1489/02**, los reclamantes mostraban su disconformidad con la actitud del Magistrado que intervino en un procedimiento ordinario tramitado ante el Juzgado del que el mismo era titular.

En concreto, en el escrito recibido en esta institución se aludía a la falta de consideración del Magistrado hacia la parte demandante, como consecuencia, según dicho escrito, de la admisión indebida de la demanda

planteada. Ello provocó, según los reclamantes, la inadmisión de algunas pruebas y un comportamiento que les hizo sentirse humillados.

Evidentemente esta institución carece de competencias para exigir responsabilidad disciplinaria a Jueces y Magistrados y ello determinó la remisión del expediente al Defensor del Pueblo.

A su vez, éste rechazó la admisión a trámite de la queja remitida por entender, y así se lo aclaró a los reclamantes, que la potestad disciplinaria respecto de Jueces y Magistrados, regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede iniciarse mediante la formulación de la correspondiente denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial.

Presentada la denuncia, en su caso, ésta debe ser informada en el plazo de un mes, por el Jefe del Servicio de Inspección del citado Consejo, quien podrá proponer el archivo de plano, o bien la formación de diligencias informativas o la incoación directa del procedimiento disciplinario.

Por ello, dado que en el caso concreto presentado ante la institución no se había formulado denuncia alguna ante el órgano de gobierno del poder judicial, se indicó al reclamante la posibilidad que tenía de poner en conocimiento de dicho órgano de gobierno los hechos que relataba en su queja, a fin de que las manifestaciones contenidas en el mismo pudieran ser correctamente valoradas en el marco disciplinario arriba indicado.

De igual forma, en el expediente **Q/2127/02**, el reclamante aludía, además de al incorrecto funcionamiento de un Juzgado radicado en el territorio de esta Comunidad Autónoma, al comportamiento irregular de un funcionario de dicho órgano judicial.

El reclamante había presentado denuncia contra dicho funcionario ante el Ministerio de Justicia por diversas razones, entre otras, la sospecha de que adelantaba o retrasaba a su conveniencia los asuntos, alterando, en consecuencia, el orden determinado por sus fechas de presentación e incoación.

Dado que esta Comunidad Autónoma carece de competencias con relación a los funcionarios de justicia, no era posible que desde la misma se iniciase investigación alguna relacionada con la conducta de dicho funcionario o con el resultado de la denuncia formulada por el reclamante, lo que determinó la remisión de la queja al Defensor del Pueblo

#### **7.5. Problemas relacionados con los Registros Civil, Mercantil y de la Propiedad**

En el expediente **Q/183/02**, el reclamante manifestaba que como consecuencia de un error de la Administración, el matrimonio de sus padres no había accedido al Registro Civil en su momento. Ello provocaba que, fallecido su padre, su madre no pudiera cobrar las prestaciones correspondientes (la tramitación de la pensión de viudedad se hallaba paralizada).

El expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, si bien, al mismo tiempo, se indicó al reclamante que tal y como determina la legislación vigente en la materia, el Libro de Familia que se entrega al celebrarse el matrimonio (del que se había remitido una copia a esta institución) puede servir como documento o certificación acerca de la realidad del matrimonio que se trata de acreditar.

En todo caso, como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el Defensor del Pueblo, pudo constatarse que la madre del reclamante había promovido un expediente en legal forma para proceder a la inscripción fuera de plazo del matrimonio, y se había dictado Auto el 12 de abril de 2002, que resolvía la cuestión acordando la práctica de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil correspondiente. Dicha resolución había sido notificada a la interesada y al Ministerio Fiscal y estaba pendiente únicamente de cumplimiento por el Encargado del Registro Civil de la localidad correspondiente.

Lo anterior determinó el cierre del expediente, si bien la propia institución del Defensor del Pueblo indicaba al reclamante que si transcurrido un tiempo prudencial no se hubiese producido la inscripción del matrimonio aludido, podría reanudarse la investigación.

En el expediente **Q/934/02**, el reclamante aludía a un problema surgido en un Registro Civil de la Comunidad. Concretamente, según el escrito recibido, en su día el Encargado del Registro había admitido el

cambio de estado civil de una persona ya fallecida por error en la inscripción.

El reclamante había planteado un expediente gubernativo dirigido a rectificar el estado civil aludido, y el Magistrado encargado del Registro Civil correspondiente lo había remitido en dos ocasiones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Dicha Dirección se lo había devuelto dos veces, por entender que el competente para resolver era el Encargado del Registro. Como consecuencia de lo anterior, el reclamante había solicitado información sobre la tramitación del expediente sin que hubiera recibido respuesta alguna a sus escritos.

Dada la naturaleza del asunto planteado, el expediente se remitió al Defensor del Pueblo, si bien éste lo rechazó porque pudo constatar que finalmente el asunto había derivado hacia un procedimiento judicial, lo que impedía su supervisión. Ello no obstante, se aclaraba al reclamante que aun cuando la materia registral, en principio, es una materia de carácter administrativo, no lo es siempre y no lo es cuando sobre una determinada inscripción precisamente se suscita un conflicto que acaba en los tribunales de justicia, pasando ya a ser una materia sujeta a una resolución judicial.

En el expediente **Q/420/02**, el reclamante aludía al problema que se le planteaba al no poder inscribir a su hijo en el Registro Civil correspondiente a su domicilio. El reclamante era extranjero y su hijo había sido reconocido como propio por un ciudadano español en Ecuador, lugar de origen del menor. Trasladada la residencia de la familia a España se

había impedido dicha inscripción porque el padre había reconocido no ser el padre biológico del menor. Se trataba, por tanto, de un reconocimiento de complacencia, que no podía tener acceso al Registro por suponer un fraude de Ley, dado que de esa inscripción derivaría de forma automática la adquisición de la nacionalidad española. En el Registro Civil se había indicado al reclamante que el camino para resolver su problema era la adopción del menor.

Dado el contenido de la queja, y aunque no parecía existir irregularidad alguna en la actuación del Registro Civil, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo. Esta institución lo rechazó dado que al haber negado el padre su paternidad biológica, faltaba la premisa básica para el reconocimiento de la paternidad, a saber: la creencia de ser el padre de la persona que se pretende reconocer como hijo.

Con relación al funcionamiento del Registro Mercantil únicamente se ha recibido una queja registrada con el número de referencia **Q/588/02**. En dicho expediente el reclamante manifestaba que habiendo solicitado determinada información a un Registro Mercantil (en concreto, la dirección de determinadas empresas para las que había trabajado), al parecer, no había obtenido respuesta alguna.

El Registro Mercantil es un órgano dependiente de la Administración Estatal. Ello provocó la remisión del expediente al Defensor del Pueblo, quien tras recabar informes a la Administración

competente, procedió al cierre de sus actuaciones por entender que no existía actuación irregular de la Administración.

Por último, en los expedientes **Q/656/02** y **Q/1179/02**, los reclamantes mostraban su disconformidad con la actuación de los titulares de dos Registros de la Propiedad. En el primero, esa disconformidad derivaba de la tardanza en la tramitación de un expediente y en el segundo, el desacuerdo derivaba de la doble inscripción de una finca, al parecer, por error del titular del Registro en que tales inscripciones se practicaron.

En ambos casos, se remitieron los expedientes al Defensor del Pueblo, quien los rechazó informando a los reclamantes de la posibilidad que tenían de exigir responsabilidad civil o disciplinaria a los titulares de los Registros aludidos.

#### **7.6. Nombramiento de jueces de paz**

En el expediente **Q/1037/02**, el reclamante afirmaba que había participado en una convocatoria para nombramiento de un Juez de Paz en una localidad de la provincia de León, sin que hubiera resultado elegido. Además añadía que durante dos años había ejercido como Juez de Paz de la localidad una persona que pertenecía a un partido político.

Atendido el contenido de la queja, hubo de aclararse al reclamante que con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el nombramiento de los Jueces de Paz corresponde a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y dicho nombramiento ha de recaer en las

personas elegidas por el ayuntamiento respectivo. Ciertamente, en dicho nombramiento tienen cierta intervención los ayuntamientos, pero de cualquier forma la resolución que pone fin al procedimiento corresponde a la Sala de Gobierno antes aludida y únicamente dicha resolución es susceptible de recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Consejo General del Poder Judicial.

De igual forma se aclaró al reclamante, que tal y como determina la normativa aplicable, si en la persona elegida por el ayuntamiento concurriera una causa de incompatibilidad, podrá la Sala de Gobierno proceder a su nombramiento si el propuesto reúne los requisitos legales de capacidad, concediéndole un plazo de ocho días para que acredite el cese en el ejercicio de la actividad incompatible.

Aclarados dichos extremos, y dada la falta de competencias de esta Procuraduría, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo.

### **7.7. Aspectos relacionados con la normativa reguladora de la responsabilidad penal del menor**

En el expediente **Q/133/02**, el reclamante manifestaba que tras la entrada en vigor el 13 de enero de 2001, de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, era preciso proceder al desarrollo reglamentario de dicha norma. Concretamente, se consideraba que esa norma reglamentaria debía regular extensamente los principios científicos y los criterios educativos a los que debe responder

cada una de las medidas sucintamente expuestas en la Ley. Debía, igualmente, abordar el funcionamiento ordinario de los centros educativos y los derechos y obligaciones de los menores internos y de los trabajadores que en ellos presten sus servicios, así como otros aspectos específicos de la ejecución de las medidas de internamiento.

Al parecer, según la queja, se venían planteando problemas prácticos de especial importancia, en aspectos tales como el uso de medios de contención para evitar actos de violencia o lesiones de los menores, a fin de impedir fugas y daños a las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo (art. 59 de la Ley).

La falta de normativa expresa deja en manos de los directores de los centros la valoración de las circunstancias del caso concreto y la decisión sobre la solución a adoptar (según la queja) con los problemas que de ello pueden derivar.

La Ley Orgánica 5/2002, no ha señalado un plazo de tiempo máximo dentro del cual ha de producirse su desarrollo reglamentario, pero con independencia de lo anterior, dicho reglamento es sin duda necesario (y así lo entiende esta institución).

En definitiva, y dado que esa ausencia normativa deja a las Comunidades Autónomas y, en especial, a los que llevan a la práctica las medidas impuestas judicialmente, en un total desamparo, se solicitaba a esta institución su intervención a fin de que en el plazo más breve posible

se aprobase y publicase el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, ya citada.

Atendida la naturaleza y materia sobre la que versaba la queja, ésta fue remitida al Defensor del Pueblo, quien informó al reclamante indicándolo que esa misma circunstancia había sido puesta de manifiesto al Ministerio de Justicia en reiteradas ocasiones, y se seguía insistiendo en dicha idea. Por el momento, sin embargo, no se ha aprobado un Reglamento de desarrollo de dicha Ley.

#### **8. Traslado de actuaciones a otros órganos administrativos o judiciales**

Al igual que en años anteriores, en el ejercicio 2002 se han recibido quejas relacionadas con la inseguridad ciudadana y con el comportamiento aparentemente delictivo de sujetos particulares.

En todos los casos registrados en esta Procuraduría, se ha tratado de ayudar a los reclamantes, o dando traslado de los motivos de la queja a los órganos con competencia para corregir los problemas denunciados, o indicando las vías a seguir por parte de los interesados con esa misma finalidad.

Así, en los expedientes **Q/95/02, Q/597/02, Q/1064/02, Q/1422/02, Q/1511/02 y 1903/02**, los reclamantes se quejaban de los problemas que tenían con sujetos particulares como consecuencia de su comportamiento aparentemente delictivo.

En los cuatro primeros, todos ellos relativos a problemas planteados por particulares y en algunos casos por vecinos de los reclamantes, esta institución hubo de rechazar las quejas presentadas.

Ello no obstante, se aclaró a los reclamantes que dados los términos de los escritos recibidos, los hechos relatados en los mismos podían ser constitutivos de una falta de las previstas en el art. 620 del Código Penal y en consecuencia debían ser ellos los que formularan la correspondiente denuncia, dado que ese tipo de infracciones o comportamientos solo son perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su legal representante.

En todo caso, se aclaró a los reclamantes que a esta institución no le corresponde el desarrollo de tareas de investigación o control con relación a comportamientos observados por particulares (sean o no constitutivos de una falta) y carece de competencias para recibir las denuncias que con relación a los mismos puedan formular los particulares agraviados, indicándoles al tiempo el órgano competente para su recepción, investigación y tramitación.

En el expediente **Q/1511/02**, de contenido similar a los anteriormente citados, el reclamante solicitó el archivo del procedimiento y así se acordó por esta institución, si bien había llegado a conocimiento de esta Procuraduría que los hechos que motivaron la queja habían sido objeto de diversas denuncias tramitadas en un Juzgado de la provincia de León.

Por último en el expediente **Q/1903/02**, una comunidad de propietarios se quejaba del comportamiento de uno de sus vecinos, comportamiento que alteraba la normal convivencia de dicha comunidad y que había llegado a provocar entre sus miembros ciertos temores, ante la naturaleza de las amenazas proferidas por dicho vecino.

En vista de la naturaleza de los hechos relatados, y dado que en los escritos obrantes en el expediente se aludía a que el vecino contra el que se había planteado la queja padecía algún tipo de trastorno, se dio traslado de los antecedentes conocidos a la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente, entre otras razones, por si procediera promover el correspondiente procedimiento dirigido a declarar la incapacidad de la persona contra la que se había promovido la queja, o adoptar, en su caso, alguna medida adecuada para su protección.

La Fiscalía nos comunicó la incoación de Diligencias Informativas al objeto de acordar lo procedente y ello determinó el cierre del expediente abierto en esta institución.